

de código. Después podrían intervenir siempre que lo desearan para hacer comentarios más concretos sobre uno u otro artículo. Si no hay objeciones considerará que la Comisión acepta esta propuesta.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2380.^a SESIÓN

Jueves 4 de mayo de 1995, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación)
(A/CN.4/464 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/466², A/CN.4/L.505, A/CN.4/L.506 y Corr.1, A/CN.4/L.509 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros a que reanuden el examen del decimotercer informe del Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/466). En la medida de lo posible, la Comisión debe concluir sus comentarios sobre los artículos en su conjunto antes de

¹ Para el texto del proyecto de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

abordar los artículos concretos, que podrían examinarse después por turno.

2. El Sr. BENNOUNA dice que ya es hora de que la Comisión concluya sus trabajos sobre un tema que la ha ocupado durante gran parte de su historia. En los revueltos tiempos actuales se requiere un enfoque más unificado de la cuestión que el actual sistema insatisfactorio de los tribunales *ad hoc*. La formulación de un proyecto de código, en la forma más sucinta posible, daría así a la comunidad internacional un instrumento muy importante con el que abordar cuestiones sumamente politizadas.

3. El Relator Especial ha adoptado un enfoque realista y pragmático proponiendo, sobre la base de las posiciones de los gobiernos, un núcleo de comunes denominadores que puede contar con el consenso general y eliminando aquellos crímenes que podrían poner en peligro la aceptación del proyecto de código en su conjunto. El orador apoya este enfoque y también las propuestas del Relator Especial de abandonar, aunque sea sólo provisionalmente, la amenaza de agresión (art. 16); la intervención (art. 17); la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera (art. 18) que, es de esperar, podrá considerarse como perteneciente al pasado, y los daños intencionales y graves al medio ambiente (art. 26) que quizá podrían estudiarse en el contexto de otro tema del programa, como la responsabilidad internacional (tema 5 del programa).

4. El orador cree, no obstante, que es esencial mantener el crimen de apartheid, aun cuando se le denomine «discriminación racional institucionalizada» o «institucionalización de la discriminación racial». Por desgracia, el apartheid no es un fenómeno del pasado y existen varios ejemplos de intentos de crear «bantustanes» y confinar a las poblaciones en reservas. El crimen de apartheid debe pues mantenerse —quizás con algunos cambios en cuanto al nombre—, en particular dado que existe la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid que define el apartheid como un crimen, hecho que establece alguna certeza sobre la cuestión a nivel del derecho internacional.

5. El Sr. Bennouna coincide también con la propuesta del Relator Especial de que se elimine de manera provisional el crimen del reclutamiento de mercenarios (art. 23), que quizá podría subsumirse en el crimen de agresión. Por otra parte, el crimen del tráfico ilícito de estupefacientes (art. 25), transfronterizo o en gran escala, debe mantenerse. Esa plaga es tan grave que puede afectar a la soberanía de los Estados pequeños. Cabe recordar que en un caso un grupo de traficantes de estupefacientes propuso cancelar la deuda exterior de un país en su totalidad a cambio de ciertos privilegios. Además, el tráfico de estupefacientes alimenta también otras formas de crimen, como el terrorismo y la subversión. Por consiguiente, debe mantenerse en el proyecto del código de crímenes.

6. El crimen de agresión suscitó un vivo debate en la sesión anterior, probablemente porque plantea el problema central de la separación de poderes y funciones de las ramas ejecutiva y judicial y de las relaciones entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia o cualquier otro tribunal. En las observaciones que

figuran en el decimotercer informe (A/CN.4/466), los Gobiernos de Australia, Belarús, los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Suiza han expresado todos ellos la opinión de que esos poderes deben mantenerse separados. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General no puede servir como punto de referencia para un órgano judicial y en que las funciones políticas y judiciales deben mantenerse separadas. La Comisión ha adoptado la solución de facilidad y ahora debe reexaminar la cuestión.

7. En cuanto a las tres opciones a que hace referencia el Relator Especial en el párrafo 48 de su informe, la vía media adoptada en el nuevo texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 15 presenta un inconveniente al que ya se ha referido el Sr. Rosenstock (2379.ª sesión). Es bien sabido que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas abarca una amplia gama de situaciones no suficientemente graves para constituir actos de agresión en cuanto tales. En consecuencia, la simple referencia a la Carta, en otras palabras, al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, no resolverá el problema de la definición de la agresión. A su juicio, la Comisión debe referirse simplemente al derecho internacional y a la jurisprudencia. Por ejemplo, en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se hace referencia al *jus cogens* pero no se lo define, criterio adoptado anteriormente por la jurisprudencia. El Comité de Redacción podría considerar dos posibilidades: remitirse sin más al derecho internacional general o matizar la referencia al «empleo de la fuerza armada» en el nuevo texto propuesto para el párrafo 2 del artículo 15 con unas palabras como «de un nivel de gravedad que constituya un acto de agresión con arreglo al derecho internacional». El Consejo de Seguridad debe limitarse a una función política dejando a los tribunales que cumplan su función jurídica sin guiarse por consideraciones políticas hasta que, en un futuro ideal muy lejano, converjan finalmente los intereses de los dos.

8. El Sr. TOMUSCHAT dice que en el informe del Relator Especial, cuya brevedad es encomiable, se tiene debidamente en cuenta el clima político en que la Comisión ha de trabajar. Ello no significa que el Relator Especial haya cedido a las modas predominantes y a tendencias efímeras: es tarea de la Comisión permanecer fiel a los principios fundamentales del orden mundial establecido después de 1945 con el nacimiento de las Naciones Unidas, cuya Carta constituye hoy una constitución mundial. No obstante, en su labor la Comisión sigue necesitando el pleno apoyo de la comunidad internacional, una comunidad de Estados representados por sus gobiernos. Hasta ahora el derecho internacional se hace únicamente con la aprobación de los Estados: la Comisión no puede imponer normas utópicas a los gobiernos que se resisten a aceptarlas.

9. El hecho es que la Comisión parece padecer una falta de contacto con los círculos políticos. En sus diez años en la Comisión el orador ha pasado mucho tiempo redactando textos, ninguno de los cuales ha pasado a ser todavía un tratado internacional listo para la firma y la ratificación. Ese lamentable estado de cosas puede atribuirse, por supuesto, a varias causas. Lo que la

Comisión necesita es realismo, acompañado de una aguda conciencia de su responsabilidad.

10. Sobre esta base le parece elogiable que el Relator Especial haya reducido la lista de crímenes a un núcleo esencial. El amplísimo catálogo de crímenes adoptado en primera lectura en 1991 amenazaba con condenar toda la empresa al fracaso. No obstante, en lo sucesivo los gobiernos ya no pueden refugiarse en el argumento de que la Comisión ha mostrado un celo excesivo. Debe iniciarse un debate serio. Los crímenes seleccionados por el Relator Especial son aquellos que en muchas ocasiones los portavoces de Estados de todas las regiones, ideologías y tendencias políticas han caracterizado como crímenes internacionales de la máxima gravedad. El Sr. Tomuschat apoya las observaciones hechas por el Sr. Pellet (ibíd.). La Comisión codifica la voluntad política de los Estados. Sería inútil que intentara forzar el ritmo de desarrollo del derecho internacional con un empuje demasiado vigoroso. El celo excesivo sólo podría conducir a que otro proyecto más quedara encerrado en los archivos de la Sede.

11. En consecuencia, el orador apoya la decisión adoptada por el Relator Especial de eliminar de su proyecto la amenaza de agresión, la intervención, la dominación colonial y el reclutamiento de mercenarios, así como el apartheid y los daños intencionales y graves al medio ambiente. Aun cuando se adopte un punto de partida jerárquico con arreglo al cual los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad sean por así decirlo los más perniciosos y peligrosos, no está absolutamente claro, ni siquiera a partir de las observaciones de los gobiernos, qué conclusiones se han de extraer. El apartheid ha sido cuestionable como crimen por tres razones. En primer lugar, el asunto se refería solamente a Sudáfrica y no se consideraba la cuestión de si se encontraban prácticas similares en otros Estados. En segundo lugar, se ha utilizado la noción de complicidad para ampliar el círculo de personas que podían ser acusadas mucho más allá de las fronteras de Sudáfrica. En tercer lugar, incluso en el caso de la propia Sudáfrica, las normas han sido tan imprecisas que ningún africano blanco podría haber rehuído las leyes penales. Ahora se plantea la cuestión de saber si la designación de «institucionalización de la discriminación racial» como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad tendría el apoyo de la comunidad internacional. Actualmente en Estados distintos de Sudáfrica continúan persistiendo sistemas de apartheid institucionalizado bajo otro nombre. El orador apoya las observaciones del Sr. Bennouna a este respecto: la Comisión debe considerar cuidadosamente la cuestión.

12. Aunque está de acuerdo en que el artículo 26 (Daños intencionales y graves al medio ambiente) podría tener un alcance más limitado que el que tiene ahora, es indiscutible que ciertos tipos de daños al medio ambiente deben caracterizarse como amenazas a la paz y la seguridad internacionales. La detonación deliberada de explosivos nucleares o la contaminación de ríos enteros, por ejemplo, ciertamente reunirían las condiciones para ser considerados como crímenes contra la humanidad y toda persona o todo Estado que cometiera tal crimen debería estar sujeto a los castigos apropiados aplicados por la comunidad internacional.

13. El Sr. Tomuschat considera difícilmente aceptable hacer una lista no exhaustiva de crímenes, pues de ese modo la situación sería demasiado ambigua. Un acto ha de definirse por ser o no ser un crimen contra la humanidad y debe quedar claro que las penas resultantes serían aplicadas por toda la comunidad internacional.

14. Una definición abstracta de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, como la propuesta en el proyecto de artículo 1, no debe formar parte del código. Tal definición podría ser explotada por los Estados para que el código abarcara muchos actos que deben quedar excluidos del mismo. Sería preferible describir claramente en el artículo 1 el denominador común de los crímenes que se enumerarían más adelante en el código. Nada impediría que la comunidad internacional revisara ulteriormente la lista de crímenes o hiciera adiciones a la misma.

15. Las disposiciones relativas a los autores y cómplices de los crímenes contra la humanidad precisan más aclaración, pues varían de un artículo a otro. En el artículo 15, relativo a la agresión, sólo se condena al dirigente o al organizador del acto: un soldado que se limita a cumplir órdenes no sería declarado culpable de agresión. En cambio, con arreglo al nuevo texto propuesto para el párrafo 3 del artículo 19 (Genocidio), la persona declarada culpable de incitación al crimen de genocidio es condenable. Finalmente, las normas sobre la complicidad enunciadas en el artículo 3 se parecen a las utilizadas en la legislación penal interna. Lo más importante es que el código establezca normas por las cuales los autores de crímenes contra la humanidad puedan ser severamente castigados. No es tan importante prevenir el castigo de los instigadores de tales crímenes.

16. Como comentario general sobre la terminología del proyecto, el orador señala que es innecesario repetir en cada crimen que el «declarado culpable» será condenado a una pena. Si se aplica una condena es evidente que una persona ha sido declarada culpable de un crimen.

17. Todavía no se han aclarado las penas concretas que se han de aplicar a cada crimen. A su juicio, resultará imposible establecer unas condenas máximas y mínimas rígidas porque los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad pueden tomar muchas y muy variadas formas. Sin embargo, un criterio que se ha de retener es el de imponer castigos ejemplares, incluida la prisión perpetua, por esos crímenes tan graves. Bastaría una sola disposición a tal efecto en el capítulo sobre principios generales; quizá la Comisión podría utilizar como modelo el estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia³.

18. El orador acoge con satisfacción la nueva versión del artículo 15, relativo a la agresión, y en particular la referencia específica al uso de la fuerza armada. Hay ya textos en los que ciertos tipos de conducta, denominados «guerras de agresión», se caracterizan como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad: resoluciones 2625 (XXV) y 3314 (XXIX) de la Asamblea General y el estatuto del Tribunal de Nuremberg⁴. Esos

actos de agresión han de tener un carácter masivo y como generalmente implican conflictos entre Estados el Consejo de Seguridad es el encargado de ocuparse de ellos. Por otra parte, la tarea de la Comisión consiste en establecer normas para la responsabilidad individual de los dirigentes de Estados, empresa totalmente diferente.

19. Finalmente, el orador no ve la necesidad de incluir la frase «o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas» en el párrafo 2 del artículo 15. Aunque es perfectamente defendible en un texto que rijan las relaciones entre Estados, en materia de responsabilidad penal la frase no añade nada, simplemente crea ambigüedad. El orador propondría una formulación alternativa como ésta: «A efectos del presente código, se considera que el uso masivo de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado constituye guerra de agresión». El objetivo de la Comisión no es redactar otra definición general de la agresión sino enumerar actos concretos respecto de los cuales hay responsabilidad penal individual.

20. El Sr. HE acoge con satisfacción el hecho de que el alcance de la segunda parte se haya reducido a solamente los crímenes más graves. Esa posición se ajusta a las opiniones sobre el código expresadas por los Estados. Las divergencias de opinión que todavía subsisten sobre los crímenes que deben mantenerse en el código podrían examinarse más a fondo durante el presente período de sesiones. La tarea con que ahora se enfrenta la Comisión es continuar mejorando la segunda parte, que ocupa una posición clave en el conjunto del proyecto, de manera que satisfaga los requisitos de precisión y rigor del derecho penal.

21. El nuevo texto propuesto para el artículo 15 es una transposición del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta como definición de la agresión. Si bien la disposición sobre la abstención del uso de la fuerza contenida en la Carta es un principio fundamental cuyo objeto es regular las relaciones entre los Estados, es demasiado amplio y vago para servir en el presente contexto como definición de la agresión. Sin embargo, las perspectivas de lograr un consenso sobre cualquier definición de un término tan importante son escasas. También el terrorismo es un término clave que carece de una definición universalmente aceptada.

22. El nuevo texto del artículo 21 (Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos) constituye una mejora, salvo que sólo se refiere a la comisión «sistemática» de actos específicos, mientras que el texto original se refería a las violaciones sistemáticas y «masivas» de los derechos humanos. Si los actos enumerados en el artículo no se cometen de manera masiva puede decirse que constituyen crímenes comunes, no crímenes que amenacen la paz y la seguridad internacionales. Por consiguiente, el nuevo texto debe someterse a un nuevo examen.

23. El Sr. MAHIU dice que al examinar el artículo 1 en su 46.º período de sesiones, la Comisión ya abordó muchas de las cuestiones que ahora tiene ante sí, tales como la posibilidad de incluir en el código una definición general y/o una lista restrictiva de crímenes contra

³ Véase 2379.^a sesión, nota 5.

⁴ *Ibid.*, nota 12.

la humanidad. Parece que ambas son necesarias. Debe prestarse la debida atención a asegurarse de que la definición sea suficientemente amplia para no limitar la aplicación del código a un conjunto específico de circunstancias, pero también es necesario preservar la tradición del derecho penal en virtud de la cual los crímenes y sus penas se enumeran exhaustivamente. El orador apoya la inclusión de una definición general en el artículo 1 en la que se especifique la naturaleza de los crímenes que han de incluirse en el código.

24. En la primera lectura del proyecto, la Comisión utilizó un método inductivo de razonamiento, tratando de identificar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y sus características particulares. Quizá ahora, en segunda lectura, debe pasar al método deductivo. Utilizando la lista de crímenes graves ya expuestos en los artículos 15 a 26, podría tratar de desarrollar criterios para distinguir esos crímenes de los crímenes ordinarios. Algunos de los factores diferenciadores son la gravedad y el alcance del acto y si éste ha sido considerado como crimen por la comunidad internacional.

25. Abordando primero el segundo factor, ¿cómo se puede saber si un crimen ha sido considerado como tal por la comunidad internacional? Los textos pertinentes se refieren a menudo a «la comunidad internacional en su conjunto» lo cual suele significar que se ha llegado a un consenso. Sin embargo, hay un elemento de ambigüedad en el mismo concepto de consenso: encaja muy bien en cuestiones políticas, comerciales o económicas, pero no en las jurídicas y menos aún en las penales.

26. La noción de gravedad puede aplicarse al crimen mismo o a sus consecuencias o a ambos a la vez. Algunos crímenes, como por ejemplo la agresión y el genocidio, son graves en sí mismos, independientemente de sus consecuencias, y deben figurar al principio de la lista de crímenes. En cambio, los crímenes de guerra, las violaciones de los derechos humanos y quizá algunos crímenes contra el medio ambiente sólo deben incluirse si sus consecuencias son graves. La Comisión debe hacer pues un examen riguroso de cada crimen antes de decidir incluirlo.

27. La agresión es evidentemente el tipo mismo de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es igualmente evidente que la Comisión no debe dedicarse a la inútil labor de tratar de definir la agresión de nuevo, sino que debe utilizar la definición adoptada por la Asamblea General⁵, que representa un mínimo de acuerdo, y ver cómo puede adaptarse a los fines del proyecto de código. La Definición de agresión puede responder a las preocupaciones de la Comisión y a las implicaciones generales de la definición para el derecho penal, pero no se ha elaborado específicamente para la codificación de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es ante todo una definición política, basada en gran parte en la interpretación del Capítulo VII de la Carta. Las consecuencias penales de la definición son más difíciles de percibir que las políticas. Si el texto de la definición se incluyera en el proyecto de artículo sobre la agresión habría varias zonas dudosas, incluida la función del Consejo de Seguridad. La Comisión no haría

más que introducir confusión si entrara en demasiados detalles acerca de la función del Consejo de Seguridad y tratara de definir, por ejemplo, si es representativo de la comunidad internacional en su conjunto o puede considerarse como un legislador internacional. Pero también en este caso la Comisión no debe cuestionar las disposiciones de la Carta, especialmente las relativas a la función del Consejo de Seguridad a efectos del Capítulo VII, aun cuando la interpretación de esas disposiciones suscite graves dificultades. No obstante, la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General no es la Carta y la Comisión tiene derecho a examinar los aspectos jurídicos, por contraposición a los políticos, de su contenido y alcance.

28. No hay razón para que el Consejo de Seguridad intervenga en el funcionamiento de las jurisdicciones penales, sean internas o internacionales. Por consiguiente, si la Comisión utiliza el texto de la definición debe someterlo primero a examen. En todo caso, el orador no puede aceptar que se mantenga el apartado *h* del párrafo 4 y el párrafo 5 del artículo 15 pues eso llevaría a la Comisión a una marisma político-jurídica de la que sería difícil salir. Con respecto a la observación formulada por el Sr. Pellet, en ningún lugar de la Carta se dice que una decisión del Consejo de Seguridad sea vinculante para un tribunal interno o internacional. Aun cuando, por medio de una interpretación audaz, se llegara a esa conclusión, no hay motivos para convertir formalmente esa audacia en derecho. La Comisión no debe ofrecer una especie de impunidad a un criminal que goce del apoyo de un Estado con el derecho de veto en el Consejo de Seguridad, haciendo suya así la injusta estructura del derecho internacional y las relaciones internacionales.

29. El Sr. Mahiou no puede estar de acuerdo con la posición del Relator Especial sobre la amenaza de agresión o la intervención pues desde el principio ha manifestado su oposición a la inclusión de esos actos demasiado imprecisos en el proyecto de código. En cambio le resulta difícil aceptar que la dominación colonial u otras formas de dominación extranjera no se incluyan en la lista. Tal dominación no es cosa del pasado y puede resurgir en cualquier momento. Podría haber un problema en lo que respecta a la definición, pero la dominación extranjera puede ser equivalente a un crimen grave. Por consiguiente, la Comisión debe prestar mayor atención a la cuestión. Lo mismo puede decirse del apartheid, que todavía puede manifestarse aunque quizás bajo un nombre diferente.

30. El tratamiento del crimen de terrorismo depende de que sea cometido por un Estado o por una persona o grupo que no tenga conexión con un Estado. El terrorismo de Estado debe incluirse ciertamente como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad pero la Comisión debe especificar las condiciones exactas en que un acto individual de terrorismo puede considerarse como tal crimen. La solución podría ser redactar párrafos separados para las dos situaciones. Lo mismo puede decirse de los crímenes relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues incluirlos cuando son cometidos por individuos podría tener el efecto de debilitar el concepto de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. La propuesta del Relator Especial de sustituir el

⁵ *Ibid.*, nota 3.

presente título del artículo 21 por el de «Crímenes contra la humanidad» se presta a la objeción de que puede dar la impresión de que algunos crímenes no mencionados en el artículo no son crímenes contra la humanidad.

31. El Sr. LUKASHUK dice que ha venido siguiendo durante muchos años el heroico esfuerzo del Relator Especial por establecer la paz y la legalidad en las relaciones internacionales. En conjunto, el proyecto de código, aunque por supuesto no es perfecto, constituye una buena base para los trabajos de la Comisión. Sería conveniente modificar el título de la segunda parte para que dijera «Crímenes contra la paz universal y la humanidad». No obstante, el principal problema que se plantea a la Comisión es la armonización del derecho penal interno e internacional. A este respecto podría ser provechoso modificar la definición contenida en el artículo 1 para que dijera: «Los crímenes definidos en el presente código de conformidad con los principios generales del derecho constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad». Además, la primera frase del artículo 2 es demasiado fuerte y quizás incorrecta, y debería suprimirse. La correlación entre el derecho interno y el derecho internacional debe estar clara y el principio *nulla poena sine lege* firmemente establecido.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2381.^a SESIÓN

Viernes 5 de mayo de 1995, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

más tarde: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/464 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/466²,

¹ Para el texto del proyecto de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

A/CN.4/L.505, A/CN.4/L.506 y Corr.1, A/CN.4/L.509 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. RAZAFINDRALAMBO subraya que el decimotercer informe sobre el proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/466) en examen, que sigue la línea de los precedentes, es un modelo de concisión y precisión.

2. Comunicando en primer lugar las reflexiones que le inspira la lectura del informe, el Sr. Razafindralambo deplora, con el Relator Especial, que sean tan pocos los gobiernos que han dado a conocer sus opiniones sobre el proyecto de código aprobado en primera lectura. Lo que es aún más inquietante es que ningún país africano ni asiático lo haya hecho. Estos gobiernos que han guardado silencio no pueden extrañarse de que, pese al acceso de su país a la soberanía internacional, el papel que han desempeñado históricamente los grandes países, en particular los europeos, en el origen y desarrollo del derecho internacional sigue siendo hoy preponderante, como por ejemplo en el caso de la actitud con respecto al crimen de la dominación colonial o al crimen de apartheid. Sea como fuere, la Comisión debe tener muy en cuenta los acontecimientos ocurridos estos últimos años, es decir la contribución decisiva del Consejo de Seguridad a la defensa de los derechos humanos a través de la creación de dos tribunales penales internacionales, uno para la ex Yugoslavia³ y otro para Rwanda⁴, así como su propia contribución con la aprobación en su último período de sesiones de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional⁵.

3. Este notable avance en el ámbito del derecho positivo puede a la vez facilitar y complicar la tarea del Relator Especial. En efecto, por una parte el Relator Especial se hallaba ante textos en los que le bastaba con inspirarse ampliamente, pero de otra parte debía lograr que el código conservase una verdadera razón de ser y una utilidad real. Así, el Relator Especial anuncia al comienzo de su informe que descartará los proyectos de artículos relativos a la amenaza de agresión, a la intervención, a la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera y a los daños intencionales y graves al medio ambiente y que está dispuesto a renunciar, no sin reservas, a los proyectos de artículos relativos al apartheid y al reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, al menos en cuanto disposiciones distintas y autónomas. Por lo que respecta a los otros crímenes que pasaron la primera lectura indica que podrían mantenerse, haciendo modificaciones para tener en cuenta las observaciones de algunos gobiernos.

³ Véase la 2379.^a sesión, nota 5.

⁴ *Ibid.*, nota 11.

⁵ *Ibid.*, nota 10.